

## REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS) COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)

### RESOLUCIÓN 09/2026

**Procedimiento:** Recurso de Apelación ante acta nº 118 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva

**Recurrente:** CN ECHEYDE ACIDALIO LORENZO

**Representación:** D. DAVID RIVAS DURANGO

**Fecha de resolución:** 28 de abril de 2026

**Expediente:** CADD/2026/015

#### I. OBJETO

Resolución al recurso de apelación interpuesto con fecha 17 abril 2026 por el CN ECHEYDE ACIDALIO LORENZO (en adelante, CNEAL) contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 15 de abril de 2026, dictada en el expediente relativo a sanción de **4 PARTIDOS SANCIÓN y MULTA 100,00 € a la jugadora del CNEAL, Dña. NATALIA NAYA MANERO, por AGRESIÓN A UNA CONTRARIA y posterior arrepentimiento.**

#### II. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Que el pasado 11/04/2026 se disputa el encuentro correspondiente a la 18ª jornada de Liga de División de Honor Femenina de Waterpolo entre los equipos **SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE-UE HORTA**

**SEGUNDO.-** Que el acta arbitral del referido encuentro recoge lo siguiente:

*“En el minuto 2.39 del tercer tiempo la jugadora número 7 del SC Tenerife Echejde, Sra. Natalia Naya, con licencia \*\*\*\*1645 se expulsa definitivamente con sustitución a los 4 minutos y se le muestra tarjeta roja por dar un manotazo a la cara del rival tras marcar un gol. Pide disculpas al finalizar el partido.”*

**TERCERO.-** Que en fecha 15 abril 2026 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva resuelve sancionar al jugador del CNEAL, **Dña. NATALIA NAYA MANERO**, con 5 partidos de suspensión de licencia a la citada waterpolista, reducidos a 4 al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que dar un manotazo a la cara del rival tras marcar un gol, es una clara infracción grave, tipificada en el artículo 14.II.1 del Libro V RFEN Aquatics, que establece como tal “la agresión o el intento de agresión...”,)

Asimismo, y con relación a la multa de 100€ aplicada a la jugadora, está sanción económica se impone conforme al artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics: “... Las sanciones graves o muy graves, como en el presente caso, en las que la multa por la 1ª sanción de la temporada es de 100,00 €.”

**CUARTO.-** Que en el expediente tramitado al efecto consta que ninguno de los interesados ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro V, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación.

**QUINTO.-** Que en fecha 17 de abril de 2026, D. DAVID RIVAS DURANGO en representación del CNEAL, interpone Recurso de Apelación ante este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de RFEN Aquatics contra la decisión del Comité de Competición de Disciplina Deportiva-Rfen Aquatics en base a las alegaciones y hechos que constan en el expediente oportuno y solicitando acuerde la imposición de un partido de suspensión a la jugadora Dña. NATALIA NAYA MANERO, sin multa.

### III. **NORMATIVA APLICABLE**

- Reglamento General de la Real Federación Española de Natación aprobado por los órganos de gobierno RFEN y aprobado por la Comisión Directiva del C.S.D. en su reunión del 7 de noviembre de 2022 (libros V)
- Normativa Waterpolo Aspectos Generales Temporada 2025-2026
- Normativa Waterpolo División Honor Femenina Temporada 2025-2026
- Principios de Derecho Administrativo aplicables por analogía. Como ejercicio delegado de funciones públicas (art. 8 Estatutos RFEN), el Comité aplica los principios de legalidad, tipicidad sancionadora, interdicción de la analogía *in malam partem*, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, derecho de defensa y audiencia y obligación de motivación.
- Doctrina de aplicación del TAD

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva los siguientes,

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### **PRIMERO. – Competencia, legitimación y marco normativo aplicable.**

Este Comité es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Libro V – Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, en relación con los Estatutos de la RFEN Aquatics, siendo asimismo de aplicación supletoria la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en particular sus artículos 108 y 118, así como la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a lo previsto en el propio régimen disciplinario federativo.

##### **SEGUNDO. - Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral.**

De conformidad con el artículo 33 del Libro V, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad iuris tantum, presunción que alcanza exclusivamente a los hechos directamente observados por los árbitros y que admite prueba en contrario, debiendo ser valorada de forma conjunta con el resto del material probatorio obrante en el expediente y no habiéndose aportado prueba de descargo apta para desvirtuar el acta arbitral, procede mantener como hechos acreditados los consignados por los árbitro. Tal interpretación resulta plenamente conforme con la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo del Deporte, que ha reiterado que dicha presunción no es absoluta ni excluye el derecho de defensa ni la valoración crítica de la prueba aportada en tiempo y forma.

##### **TERCERO. - Sobre el fondo del recurso**

El recurrente plantea su escrito de oposición al acta del Comité de Competición de Disciplina Deportiva en un único motivo, al entender que se atenta contra el principio de igualdad en la aplicación de norma.

Es decir, no discute los hechos sancionados, solamente discrepa en base a la aplicación de una sanción que entiende es desigual con otras aplicadas por el órgano disciplinario de instancia.

Para ello, propone como actas de contraste las nº 48, 112 y 121, todas ellas correspondientes a la temporada en curso 25/26.

En su alegato, el recurrente plantea que ante mismos hechos que los descritos en el acta arbitral, se dictaron sanciones distintas y menos gravosas que la dictada para su jugadora.

De una minuciosa lectura del acta arbitral del encuentro entre los equipos SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE-UE HORTA y las citadas actas de contraste, se puede observar una diferencia sustancial que pudiera ser el objeto de debate en el presente recurso. En las actas citadas por el recurrente, en todas ellas y calificadas como sanciones leves por juego violento, se observa que los actos sancionados discurren durante el desarrollo del partido con el balón en juego, es decir, se produjeron con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance de este. En oposición a estas, el acta arbitral del pasado encuentro disputado el 15/04/2026, y que recordamos no fue impugnado ni presentada alegación alguna al respecto, describe un acto mientras el balón ya no se encontraba en juego, al haber sido realizada la acción sancionada una vez que se había marcado gol.

Establecida esa principal diferencia entra el acta recurrida y las actas de contraste, sin que se pueda sostener que existe diferencia de criterio en la aplicación de la norma, pues son hechos distintos los aquí recurridos y los traídos como contraste, se debe resolver la cuestión litigiosa de si un acto violento como es un manotazo sin el balón en juego se debe considerar como agresión o juego violento.

Es pacífica la interpretación que hace el TAD en esta materia. El juego violento es el resultado de producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesiva, mientras que una agresión es el resultado de producirse a otro, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel.

Frente a estas consideraciones, debemos insistir en lo ya manifestado en múltiples ocasiones (Expedientes núm. 187/2014bis, 297/2017, 7/2018, 14/2018, 63/2018, 90/2018bis o, más recientemente, 116/2018bis TAD), en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones y declarando que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Dicho esto, y de acuerdo a la doctrina invocada del TAD, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Es por ello que la descripción del hecho sancionado y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, deba ser la que el Juez de competición analice, es decir, una acción violenta de una jugadora contra otra cuando el balón no estaba en juego o durante un lance de este.

Por todo ello, este comité entiende que la calificación de falta grave por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva sobre la acción de Dña. NATALIA NAYA MANERO es correcta, no pudiendo admitirse la declarada falta de igualdad en la aplicación de la norma que hace el recurrente en su escrito de apelación, pues entre la acción recurrida y las actas de contraste existe una evidente diferencia, pues en el presente asunto estamos ante una acción sin el balón en juego y en las aportadas por el recurrente las acciones son lances con el balón en juego.

En materia de aplicación de la sanción dictada por el órgano disciplinario de instancia no podemos más que mostrar conformidad con la misma, al entender que es correcta tanto la sanción de 5 partidos más 100€ de multa (arts. 14.II.1 y 21.3 del Libro V RFEN Aquatics) y el atenuante aplicado de un partido (art. 8.1 del Libro V RFEN Aquatics) y, todo ello, con las limitaciones que establece el artículo 10.3 del citado Libro en cuanto que en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este capítulo habilitará al órgano disciplinario federativo para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Reglamento.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el CN ECHEYDE ACIDALIO LORENZO, confirmando la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 15 de abril de 2026 (acta nº 118) y mediante la cual sanciona con **4 PARTIDOS SANCIÓN y MULTA 100,00 € a la jugadora del CN ECHEYDE ACIDALIO LORENZO, Dña. NATALIA NAYA MANERO, por AGRESIÓN A UNA CONTRARIA.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente que da fin a la vía federativa, con expresión de que contra la misma cabe interponer recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Madrid, 29 de abril de 2026  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics